



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2018

**ACTORES: EUSEBIA ROJO Y
OTROS.**

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y
TESORERO DEL XXXIX
AYUNTAMIENTO DE
ROSAMORADA, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS BRAHMS GÓMEZ.**

SECRETARIO: ALDO RAFAEL

Tepic, Nayarit, a uno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-01/2018**, promovido por los ciudadanos **Eusebia García Rojo, Salvador Delgado Zermeño, Vicente Guzmán López, Gerónimo Sandoval Aviña, Jorge Rodríguez Valle, Ismael Ramírez Rodríguez, Luis Antonio Ramos, José Ampelio Gutiérrez García, Isaías Sandoval Aviña y Gonzalo Huerta Pérez**, contra el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de diversas prestaciones, y.

RESULTANDO:

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Proceso electoral 2014.** El día seis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados por ambos principios,

Presidentes Municipales y Síndicos, y Regidores por ambos principios.

b. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos actores del presente juicio ciudadano, quienes ejercerían el cargo por un periodo de tres años.

c. Proceso electoral 2017. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral local ordinario para elegir Gobernador, Diputados por ambos principios, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores por ambos principios.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El once de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Eusebia García Rojo, Salvador Delgado Zermeño, Vicente Guzmán López, Gerónimo Sandoval Aviña, Jorge Rodríguez Valle, Ismael Ramírez Rodríguez, Luis Antonio Ramos, José Ampelio Gutiérrez García, Isaías Sandoval Aviña y Gonzalo Huerta Pérez, presentaron juicio ciudadano en contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo de elección popular como regidores del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo 2014-2017.

3. Remisión a la responsable para publicación. Al haberse presentado el medio de impugnación ante este Tribunal, en acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, se remitió a las autoridades señaladas como responsables, copias certificadas del escrito de demanda a efecto de que realizaran la publicidad correspondiente e hicieran del conocimiento público, durante un

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2018

plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula que fijaran en lugar visible de las instalaciones del cabildo, respecto la interposición del medio de impugnación, asentando la razón de la fecha, hora de su fijación y retiro, así como para que rindieran a éste ente colegiado informe circunstanciado respecto de los actos impugnados que se atribuyeron en su contra.

4.- Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, toda vez que se cumplió con dar publicidad al medio de impugnación de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; asimismo, se rindió el informe circunstanciado en los términos de ley.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Desechamiento por incompetencia.

En cuanto a la inconformidad de los actores, consistente en que el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, ha sido omiso en cubrir diversas prestaciones a que tienen derecho por ser derivadas del ejercicio de su encargo como regidores de ese mismo Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que la referida materia de controversia rebasa el ámbito de la materia electoral, por las razones siguientes.

En principio debe asentarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por todos los órganos jurisdiccionales electorales, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".¹

En tal sentido, la Sala Superior y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REC-115/2017** y **SG-JDC-200/2017**, respectivamente, han establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

En citadas resoluciones se ha coincidido en que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral cuando ha concluido el cargo de elección popular, puesto que en dicho caso ya no se está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Ahora bien, en la especie la demanda de juicio ciudadano local fue presentada por los actores el once de enero del año dos mil dieciocho, es decir, cuando ya habían concluido el periodo para el cual fueron electos como regidores, pues la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento de Rosamorada, aconteció el pasado diecisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, al momento de promover el presente juicio ciudadano, la pretensión de los actores rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con algún impedimento para acceder y/o

¹ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2018**

desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ha concluido.

En este contexto, este tribunal electoral local no es competente, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de exregidores, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los recurrentes. Lo anterior sería distinto si los impugnantes estuvieran todavía en el ejercicio del cargo representativo, en cuyo caso este Tribunal sería competente para pronunciarse, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: "LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", pues en tal supuesto la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local no es competente para resolver la cuestión planteada por no ser de naturaleza electoral, por lo que no habiéndose admitido todavía la demanda, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

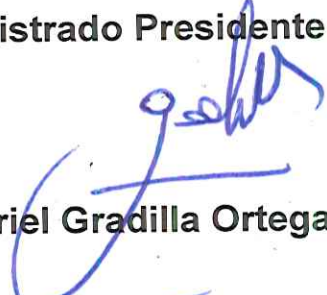
ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación por tratarse de una controversia distinta a la materia electoral.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente; **José Luís Brahms Gómez**, ponente y **Edmundo**

Ramírez Rodríguez; con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del Magistrado Rubén Flores Portillo ante el Secretario general de acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada


José Luís Brahms Gómez


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado


Rubén Flores Portillo


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario general de acuerdos.


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000180

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, Y 40.2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; EMITE EL MAGISTRADO RUBÉN FLORES PORTILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEE-JDC-01/2018.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los magistrados integrantes del pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al emitir sentencia en el juicio TEE-JDC-01/2018, formulo **VOTO PARTICULAR**, en término de lo que se argumenta a continuación;

En el juicio ciudadano de mérito, se desecha de plano el medio de impugnación presentado por el accionante, tomando como base los criterios esgrimidos por la Sala Superior y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REC-115/2017** y **SG-JDC-200/2017**, que establecen que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de electos vía sufragio popular, de recibir remuneraciones que en derecho correspondan, **NO INCIDEN NECESARIAMENTE EN LA MATERIA ELECTORAL**, cuando los accionantes ya no tienen la calidad de servidores públicos por conclusión de encargo, situación que plantean en el caso particular para desechar por incompetencia por considerar que se rebasa la materia electoral, deponiendo Jurisprudencias vigentes y dejando de observar criterios y pronunciamiento realizados por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral que contravienen la sentencia emitida.

1.- Competencia.

Si bien es cierto y coincide plenamente, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo. De tal suerte que previo a emitir un acto de autoridad, debe de verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y

motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente, situación que desde el punto de vista jurídico del de la voz, debía de analizarse tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

2. Antecedentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos del estado de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo; el derecho a permanecer en el, y el de desempeñar las funciones que le correspondan así como ejercer los derechos inherentes a su cargo e investidura.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de un candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, como lo es la remuneración, dieta y demás emolumentos que por ley le corresponden.

Tal criterio se expresa en la Jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, - Consultable en las páginas 274 y 275 de la compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.- cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total de pago de la retribución económica que corresponda a un cargo de elección popular afecta grave y necesariamente al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no solo afecta el derecho del titular de obtener una retribución por el ejercicio de la función.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000181

Por lo que *—cuando la Litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular—* como lo es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de determinar si en caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Criterio asumido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral identificada con la clave **21/2011**, con el rubro **“CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO, (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. *—localizable en las páginas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo jurisprudencia Volumen 1.*

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende es irrenunciable, criterio establecido en la Segunda Sala del más alto tribunal de la República Mexicana, *—visible en la tesis aislada identificada con la clave 5ª. Época; Segunda Sala; S.J.F; Tomo LIII; página 1876—*, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE DURANGO).**

En ese mismo sentido, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente **SUP-JDC-5/2011**, se estimó que la protección de un ciudadano que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que hubiese concluido el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en razón de que la reparación en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular, lo cual no se vería afectado por el término del cargo al tratarse de un derecho previamente adquirido y originado dentro de la materia electoral.

3. Consideraciones

Ahora bien, una vez manifestado lo anterior, queda de manifiesto el disenso que tengo con la sentencia de mérito, pues sostengo

que hay precedentes, criterios y Jurisprudencias vigentes para considerar que el término del cargo para el cual fue electo un ciudadano, NO suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, hacerlo, violenta el derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que todo gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del ordenamiento señalado.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79 fracción 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se colige que el Tribunal Electoral local de Nayarit, tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado de los ciudadanos nayaritas, en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, y lo que de ellas se derive, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TRIE

De lo contrario, el hecho de considerar que el término del cargo suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Así también, robustece lo pronunciado en los juicios para la protección del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-58/2013 Y SUP-JDC-86/2013, donde se sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio de su cargo de elección popular, como es la remuneración, **debían considerarse de tracto sucesivo**, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun cuando ya se hubiesen dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

600182

En el mismo sentido, la corte interamericana de derechos humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal. Pues la ausencia de límites en la vigencia del derecho para demandar dietas no cubiertas, podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el reclamo de dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Elo porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección de la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de que no sea así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir pues, de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz al volverse inalcanzable la tutela del ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Empero, si pierde ese propósito, el derecho deja de tener vigencia.

Consecuentemente, con base en la regla de **"plazos razonables en el debido proceso"**, se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **"plazo razonable"** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Sobre el **plazo razonable** al que se refiere el artículo 8 de la Convención, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la **razonabilidad del plazo** en el cual se desarrolla el proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el **plazo razonable** como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo.

TRIBUNAL

De esa manera, los ciudadanos que ocuparon cargos públicos contraen certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo con el que cuentan para reclamar el pago de dietas y sabrán que pasado un tiempo considerablemente amplio ya no habrá posibilidad de reclamar la omisión de pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de **plazo razonable** para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas (*una vez concluido el cargo*) debería estar determinado en la Ley.

Sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del Derecho para reclamar las dietas que se dejaron de pagar mientras se ejerció el cargo de representación popular.

En el caso particular, el Tribunal Electoral de Nayarit estimó que la impugnación referida rebasaba el ámbito de la materia electoral, decretando el desechamiento por considerar que no son

dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que estuvo en funciones en el cargo correspondiente, **persistían aun después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales.**

Lo anterior, razona en que la restitución de las dietas que se dejen de pagar, no se afecta por el termino de periodo constitucional de su cargo para el que fueron electos, al tratarse de la restitución de una omisión de tracto sucesivo que se originó en el momento en el que se dejaron de pagar, las cuales estaban vigentes para ser reclamadas.

4. Razonabilidad del plazo.

Lo anterior en la inteligencia de que, el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas no es atemporal e indefinido. Pues el plazo para la interposición de los medios de impugnación en los que reclama el pago de dietas, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en ausencia de previsión legal, se debe de aplicar un plazo razonable para reclamar estas retribuciones.

Como se reseñó en párrafos anteriores, la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no solo mientras se ocupa el cargo, sino también una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho, incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que:

- a) Se deben garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado.,
- b) Se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función.,
- c) Se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal.,
- d) De debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo.
- e) Se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al momento posterior de la conclusión del puesto de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes al ejercicio del cargo, afín de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando hayan concluido el mismo, afín de que su ejercicio no se vea entorpecido por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Empero, como se ha dicho con anterioridad, el derecho para demandar la dietas devengadas y no cubiertas –*incluso después de haber concluido el cargo de elección popular*– debe sujetarse a los límites temporales previstos en ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

No establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas –*de manera posterior a la conclusión del cargo*– podría generar un abuso en el Derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

Por ello si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado de manera reitera en diversos criterios, que los derechos nos son absolutos o ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000184

competentes para resolver el fondo del asunto, sin embargo, el de la voz estima que tal consideración no es conforme a Derecho debido a que el tribunal no consideró que la falta de pago de dietas es una violación de tracto sucesivo a un derecho previamente adquirido y originado dentro de la materia Electoral.

Empero, conforme a los criterios que ha sostenido este órgano jurisdiccional, la falta de pago de dietas sí pueden reclamarse incluso una vez concluido el cargo de elección popular correspondiente.

Ahora bien, dado que el plazo para impugnar tal omisión no puede ser infinito o perene, para analizar el plazo con el que contaban los actores para reclamar el pago de dietas no cubiertas, como cuestión preliminar, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normativa aplicable.

Al respecto, conforme con Ley Municipal para el Estado de Nayarit, no se advierte regulación especial que permita aclarar sobre el plazo en que se pueden ejercer las acciones por omisiones de pago de los cargos de elección popular una vez concluido el mismo.

Por su parte, en el artículo 7 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, no incluye a quienes ocupen cargos de elección popular serán sujetos de esa ley, los excluye al determinar que solo los trabajadores de base serán comprendidos en ese ordenamiento que regula las relaciones laborales entre los trabajadores de Base y el Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

Por tanto, de la normativa aplicable en el Estado de Nayarit no es posible derivar un plazo en el cual se extinga la acción de los ciudadanos que reclamen la falta de pago de sus retribuciones.

Sin embargo, sirven de referente los plazos aplicables en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, en cuanto se refiere a la prescripción de las acciones que se deriven de ese Estatuto Jurídico, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo.

Al respecto el artículo 121 de la señalada Ley establece que

"ARTÍCULO 121.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales del trabajo,

PRESCRIBIRAN EN UN AÑO, con excepción en los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 122.- Prescriben:

I. En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocido las causas.

II. En dos meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajo del despido o suspensión.
- b) En suspensión de plazas, las acciones para que les otorguen otra equivalente a las suprimidas o a la indemnización de la Ley.

ARTICULO 123.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

- I. Las acciones de los trabajadores a reclamar la indemnización por riesgo de trabajo.
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte o riesgo de trabajo y,
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refiere las fracciones anteriores, correrán precisamente, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal."

De lo anterior se advierte que el legislador local consideró que las condiciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación

sea exigible, con excepción de las hipótesis establecidas en las fracciones 121, 122 y 123 del propio estatuto jurídico.

Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece **la prescripción de las acciones de trabajo en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.**

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

De igual forma el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que las acciones que nazcan de esa Ley **prescribirán en un año.**

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 113. Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

A juicio de esta Sala Superior se estima que el año que prevé la normativa laboral de la entidad y la federal aplicable a los

apartados A) y B) del artículo 123 constitucional, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Lo anterior porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

Esto es, frente a escenarios de actos que pongan en riesgo el desempeño, autonomía, independencia o funcionalidad del órgano, el servidor público, cuyas funciones se puedan ver mermadas por la afectación parcial o total de sus dietas, podría reclamar el pago de sus retribuciones hasta un año después de haberse concluido el cargo.

Con ello, se logra el fin de la tutela del ejercicio del cargo al proteger al funcionario a fin de que este logre tener una gestión que se apegada a los principios de autonomía e independencia.

Asimismo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo resulta razonable para extinguir el derecho de acción para reclamar dietas no cubiertas, pues durante ese plazo no se generan desequilibrios procesales importantes, tampoco atenta en contra de derechos fundamentales y menos aún trastoca intereses de orden público. ESTADO
TRIBUN

El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.

Por otra parte, se considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inocuo o inalcanzable el fin que persigue el *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, ese tiempo es suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aun concluido su periodo constitucional para el que fue electo, tendría un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Finalmente como se explicó anteriormente el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **22/2014**, que se transcribe a continuación:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. - De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

-Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.-

4. Hechos del Caso.

En el caso particular, Eusebia García Rojo, Salvador Delgado Zermeño, Vicente Guzmán López, Gerónimo Sandoval Aviña,

Jorge Rodríguez Valle, Ismael Ramírez Rodríguez, Luis Antonio Ramos, Jorge Amperio Gutiérrez García, Isaías Sandoval Aviña y Gonzalo Huerta Pérez, resultaron electos para el cargo de regidores en el del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para el periodo constitucional 2014-2017.

Con base en la normativa electoral, los actores rindieron protesta del cargo el 17 de septiembre de 2014. Asimismo, con base al Acta de la Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Consejo Electoral del Municipio de Rosamorada Nayarit, en relación a la elección ordinaria celebrada el día 6 de julio de 2014, misma que obra en el expediente en que se actúa, se tiene que los ciudadanos y ciudadanas Eusebia García Rojo, Salvador Delgado Zermeño, Vicente Guzmán López, Gerónimo Sandoval Aviña, Jorge Rodríguez Valle, Ismael Ramírez Rodríguez, Luis Antonio Ramos, Jorge Amperio Gutiérrez García, Isaías Sandoval Aviña y Gonzalo Huerta Pérez concluyeron el cargo de regidores el día 18 de septiembre de 2017.

Luego, el 11 de enero de 2018, habiendo transcurridos 115 ciento quince días después de haber concluido su cargo, los ciudadanos accionantes presentaron medio de impugnación ante El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mismo que se remitió a las autoridades señaladas como responsables copias certificadas del escrito de demanda a efecto de que realizaran la publicidad correspondiente, en el tiempo y forma que la ley establece para tal efecto, a fin de en términos de ley se rindiera el informe circunstanciado respecto de los actos impugnados que se atribuyeron en su contra, dando cumplimiento dentro del término señalado, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit; sendos juicios a fin de impugnar la supuesta negativa y retención del Presidente Municipal Constitucional y del Tesorero del referido ayuntamiento, de realizar los pagos y remuneraciones que les corresponden por ley.

Consideraciones en concreto.

Al respecto, el de la voz considera que les asiste la razón a los actores en cuanto a que la competencia para impugnar este tipo de violaciones es a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, medio de impugnación que recae en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por las cuestiones y consideraciones que se han vertido en este escrito con antelación.

Ahora bien, si bien es cierto considero que los tribunales locales electorales somos competentes para conocer de violaciones

relacionadas con el derecho de votar y ser votado, así como lo es la omisión del pago, retribuciones y/o dietas relacionadas con el ejercicio del cargo de regidor, mismas que no fueron pagadas durante el ejercicio de su cargo, *(el cual concluyo el 17 de septiembre de 2017)* y la demanda se presentó el 12 de enero del 2018, considero que este tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre si les asistía el derecho o no, para recibir aquellas dietas dado que el derecho para reclamarlas no extinguía aun.

Así las cosas, la falta de pago reclamada no se sujeta *-a juicio del de la voz-* al plazo de 4 días contados a partir de la conclusión del cargo, sino que la oportunidad para reclamarlas permanece vigente aun concluido el cargo, al tratarse de una acción de tracto sucesivo, sino al plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, tiempo suficiente para lograr la restitución del derecho violado.

Asimismo, por lo fundado y motivado en presente escrito, en aras de Garantizar una verdadera Tutela Judicial Efectiva, considero que las violaciones vinculadas al derecho de los servidores públicos electos vía sufragio popular, de recibir remuneraciones que en derecho correspondan, **NO REBASA LA MATERIA ELECTORAL**, al tratarse de un derecho previamente adquirido y originado dentro de la materia electoral, por lo cual este tribunal tenía la obligación de resolver el fondo sobre la cuestión planteada.

Así, en término de lo narrado con inmediata antelación, fundado y motivado, emito voto Particular en contra del proyecto de Sentencia que se nos pone a consideración.

MAGISTRADO
RUBEN FLORES PORTILLO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

ESTADO

TRIBU

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2018

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULAN LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 PÁRRAFO INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO AL RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEE-JDCN-01-2018

Entre las razones que motivan disentir del sentido de la sentencia en comento, es porque no estoy de acuerdo en el desechamiento por incompetencia, si bien es verdad que la resolución con la que no estamos de acuerdo, retoma directrices delineadas tanto por Sala Superior como por Sala regional Guadalajara en los juicios SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, en dichas resoluciones los citados órganos jurisdiccionales electorales de alzada, sostiene entre otros argumentos que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no se encuentran activos en el ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, se establece como hipótesis de procedencia del acción electoral, que el servidor público electo se encuentre en el ejercicio de su cargo para que su controversia de falta de pago, pueda ser resuelta por los tribunales electorales.

Apreciación que desde nuestra opinión, resulta bastante formalista, atenta contra la tutela judicial efectiva en materia

electoral, la cual estamos obligados como órganos jurisdiccionales electorales a brindar, conforme lo preceptuado por el artículo 17 de la Carta Magna Federal, y diversos instrumentos internacionales como el artículo 25.1 de la Convención Interamericana que establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Constitucional en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

El hecho de que el acceso a la justicia electoral para resolver una controversia, en la que está en juego un derecho fundamental de carácter patrimonial, dependa de que se ejerza o no su cargo, me parece un elemento desmedido, que impide entrar al fondo de la controversia y que probablemente pueda orillar a la indefensión de los justiciables, derecho constitucional a la defensa que si bien se ejerce en el desarrollo de un proceso, es más relevante en la fase inicial, en este tipo de resoluciones como la que nos ocupa, podemos vulnerarlo, entre otras cosas, porque no se establece en los citados criterios jurisdiccionales la competencia de otro órgano para enjuiciar la controversia, ni se remite la controversia a la autoridad jurisdiccional competente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000189

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2018

Además, porque si bien la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo, el hecho de que ya no se ejerza el cargo, no significa que automáticamente se extinga el derecho y su reclamo, si bien es verdad, que la obligación por cumplimiento de pago puede prescribir, estas y otras circunstancias deben analizarse en una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada.

Aunado a ello, el derecho de remuneración que se demanda se obtiene justamente por ganar un cargo de elección popular, con lo cual se está haciendo efectivo el ejercicio del derecho fundamental al voto pasivo de ser "votado", esto conlleva el disfrute de un derecho patrimonial derivado del cargo obtenido, que es el objeto del proceso de la controversia que se reclama, con independencia de ser funcionario actual o no, pues el ejercicio del cargo no es lo controvertido, ni la materia de la *litis*, sino el derecho patrimonial, que el actor argumenta le corresponde no se ha cumplido, en opinión nuestra, este derecho si bien es patrimonial, deriva del ejercicio de un derecho político electoral de ser votado, por la especialización de la materia electoral, por tutela, celeridad, certeza avances en interpretaciones que caracteriza a la justicia electoral, considero que son los órganos jurisdiccionales electoral los competentes para dirimir este tipo de controversia, pues el derecho derivado de la obtención del cargo no desaparece al concluir sus funciones.

En términos de la argumentación, valoración y fundamentos vertidos, emito mi Voto Particular en contra del proyecto aprobado.

MAGISTRADA

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

ESTADO

TRIBU